



RESOLUCION No. CSJATR19-237
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00141-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLÁN, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.143.434.119 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017 – 00331 contra el Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00141-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ FLOVER BAQUERO MILLAN, consiste en los siguientes hechos:

Respetuosamente concuro ante su despacho, con el fin de solicitar vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN "C" MIXTA-MAGISTRADO PONENTE CESAR TORRES ORMAZA, para pronunciarse sobre el recurso radicado en diciembre 12 de 2017.

Cabe advertir que, el tribunal en fecha de 12 de abril de 2018 decidió admitir el recurso de apelación interpuesto y hasta la fecha no se ha pronunciado para resolver el recurso incoado.

Ruego al Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados y tribunales cumplan con los términos procesales, toda vez que este es un deber de los jueces y magistrados de acuerdo al artículo 42 del C.G.P. # 8; Dictarlas providencias dentro de los términos legales, fijarlas audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto Código General del Proceso Artículo 120. Señala En las actuaciones que se surten por fuere de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictarlos autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el término de (40) contados desde que expone el puse al despacho para el fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. SP 019 - 4

de

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.


3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2187, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente procede el suscrito a rendir en informe solicitado mediante oficio CSJAT019-318 del 11 de marzo de 2019 allegado a este despacho en la misma fecha vía correo electrónico, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. - El proceso ejecutivo identificado con el radicado 08-001-3333-000-2017-00331-01 ingresó al despacho en razón al respectivo reparto en calenda 2 de marzo de 2018.
2. - Se profirió auto admitiendo el recurso de apelación en calenda 12 de abril de 2018 y notificado por estado el 13 de abril de 2018, tal como se puede corroborar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15272528/15811088/ESTADQ+009+13 04 2 18.pdf/7187921 c-c47a-41 af-b831-72f60020cf73>
3. - El expediente permaneció en la Secretaría de esta corporación hasta el día 13 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue pasado al despacho por parte del señor Secretario de esta Corporación.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

(...)

4. - Que revisados los libros internos del despacho se pudo constatar que se registró proyecto de auto interlocutorio de segunda instancia en calenda 25 de enero de 2019 y se sometió a estudio de los otros dos magistrados que integran la Sala.

5. - El proyecto no fue aprobado por los otros integrantes de la Sala en dicha fecha, motivo por el cual el proyecto fue objeto de corrección y se sometió nuevamente a estudio de los Magistrados que integran la Sección "C" en calenda 14 de febrero de 2019.

El proyecto fue objeto de nuevas observaciones por parte de los Magistrados que integran la Sala y el expediente fue rotado nuevamente el 20 de febrero de 2019.

- Finalmente el proyecto de auto fue aprobado en Sala de decisión del 6 de marzo de 2019 y notificado en estado del 13 de marzo de 2019, tal como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2192921/22052217/ESTADQ+009+13 03 20 19.pdf/66578148-da9e-4698-b323-9c26405f2c7e>

8.- Las partes fueron notificadas mediante mensaje electrónico remitido a los correos debidamente aportados en el expediente, conforme consta en documento que se anexa.

10. - El expediente fue bajado a secretaria el 13 de marzo de 2019 y se encuentra a disposición de las partes.

11. - Debe tener en cuenta la señora Magistrada que el Tribunal Administrativo del Atlántico es un órgano colegiado y en consecuencia las decisiones deben ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la respectiva Sala, a diferencia de los Juzgados Administrativos, motivo por el cual en algunas ocasiones es más complejo adoptar una posición unificada dentro de los miembros que integran y por tanto es necesario el debate que cada caso sometido a estudio amerita.

ANEXOS

Se anexan al presente informe los documentos señalados en líneas que anteceden y adicionalmente copia del auto interlocutorio mediante el cual se resuelve el recurso de apelación que motivó la presente vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

el.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas el quejoso no aportó, por tanto se fundamenta en los hechos narrados en su escrito.

En relación a las pruebas aportadas por el Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Documentos señalados en líneas que anteceden y adicionalmente copia del auto interlocutorio mediante el cual se resuelve el recurso de apelación que motivó la presente vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la

dd

cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-0331?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-0331.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho del Doctor Cesar Torres Ormaza ha incurrido en mora injustificada para pronunciarse en el recurso radicado el 12 de diciembre de 2017. Indica que desde el 12 de abril de 2018 el Despacho decidió admitir el recurso de apelación interpuesto y hasta la fecha no se ha pronunciado.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que el proceso fue repartido el 02 de marzo de 2018 y admitido el 12 de abril de 2018. Señala el Doctor Torres Ormaza que el proceso estuvo en Secretaria hasta el 13 de septiembre de 2018 fecha en la que fue pasado al Despacho por parte del Secretario de la Corporación. Indica que fue registrado el proyecto de auto interlocutorio el 25 de enero de 2019 y se sometió a estudio de los otros Magistrados.

Señala que el proyecto no fue aprobado en dicha Sala por correcciones y se sometió nuevamente a estudio el 14 de febrero de 2019. Agrega que se realizaron nuevas observaciones y fue rotado a los Magistrados el 20 de febrero de 2019. Finalmente, señala que el proyecto de auto fue aprobado en la Sala del 06 de marzo y notificado el 13 de marzo de 2019. Indica que el expediente se encuentra en Secretaria a disposición.

Argumenta la funcionaria que la Corporación que adoptadas por la mayoría de los miembros de la Sala, e informa que eso hace más compleja la labor al tratar de adoptar decisión unificadas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 06 de marzo de 2019 el Despacho resolvió confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Magistrado del Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante, en el curso de la actuación administrativa se observa que el funcionario señala que el proceso estuvo en Secretaria desde el 13 de abril de 2018 y solo fue pasado al Despacho el 13 de septiembre de 2018, situación que por supuesto incidió en el movimiento del asunto. En este sentido, esta Sala dispondrá que se remita copia de toda la actuación administrativa con destino a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie investigaciones que haya lugar por la presunta dilación en la remisión del expediente al Despacho Judicial para proveer el asunto radicado bajo No 2017-0331 asignado al Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, en su condición de Magistrado Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de toda la actuación administrativa con destino a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie investigaciones que haya lugar por la presunta dilación en la remisión del expediente al Despacho

Judicial para proveer el asunto radicado bajo No 2017-0331 asignado al Despacho 9 del Tribunal Administrativo del Atlántico

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM